



Rad. 170014003009-2022-00125

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la entidad bancaria **Banco Popular S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente al señor **Juan Sebastián Herrera Vargas**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Al tratarse la sociedad demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá aportarse prueba que el poder conferido fue enviado desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio por aquella. (art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Deberá aclarar la competencia que se le asigna a este judicial, pues en el acápite de competencia y cuantía, se indica entre otros, como factor “la vecindad de las parte”; sin embargo, verificado el domicilio que anuncia la ejecutante en libelo introductorio, tanto para la parte demandante como para la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá DC.
3. En cuanto a los intereses de plazo que se deprecian en la pretensión 2, numerales 1.3- 2.3- 3.3- 4.3- 5.3- 6.3- 7.3 y 8.3, indicará la fecha de causación y la tasa a la que fueron liquidados.
4. Deberá aclarar el hecho número 8, en el sentido de discriminar el valor de las cuotas que en este se anuncian, e indicará la fecha de vencimiento para cada una de ellas.
5. Dividirá el hecho número 8, por cuanto el mismo contiene varios supuestos facticos.
6. Deberá adecuar el hecho 9; para tal fin, tendrá en cuenta lo señalado por este despacho en la tercera causal de inadmisión del presente proveído.
7. Conforme lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el ejecutado, para efectos de notificación; y en lo posible allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas al demandado. Lo anterior, toda vez que si bien en el escrito genitor manifiesta la forma en la



que fue obtenida, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora debe dar estricto cumplimiento a ella.

Conforme a la primera y segunda causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRIA GRANADA OSPINA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84431481cc0be05b68f447edcf1413b9258ccd112fa252d1e3478bb976ebadc6**

Documento generado en 09/03/2022 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>